

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

9053

AGUILAR SANCHEZ, Antonio, (2) Gorrion; hijo de Juan y María, natural de Málaga, estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Málaga, calle de Sara, 34; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Salvador, de Sevilla, y Secretaría de D. Angel Barranco, calle Almirante Apodaca, número 4.

12693

9054

AGUILERA BUENAÑO, Camilo; natural de Martos, estado soltero, profesión vendedor, de veintiséis años, hijo de Benito y Rosalía; domiciliado últimamente en Algeciras, calle del Muro, número 31; procesado por el delito de atentado en causa número 73 de 1916; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor de Algeciras, para constituirse en prisión provisional.

12661

9055

ANTIMASBERE, Silvestre; de raza gitana, estado soltero, profesión paraguero, de veinte años, estatura regular, muy moreno y de poco bigote negro; domiciliado últimamente en Berriatua (Vizcaya); procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Azeitia (Guipúzcoa), para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

12712

9056

AUSTRIA CAPILLA, Federico; de quince años, hijo de Federico y Carmen, estado soltero, de oficio jornalero, natural de Córdoba; procesado en causa por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

12716

9057

BAYO JUDER, Enrique; hijo de Juan y Petra, natural de Zaragoza; de estado soltero, oficio jornalero, de veintitrés años; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Teruel, á fin de constituirse en prisión provisional en causa 46 del año actual, por dicho delito, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

12696

9058

BECERRA CIPRIAN, Fulgencio; natural y vecino de Hervás, hijo de Teresa, estado soltero, profesión jornalero, de catorce años; comparecerá en este Juzga-

do de Plasencia, dentro de diez días, para ser recluido en prisión por virtud del sumario que se le sigue por hurto.

12726

9059

CAMPOS FAJARDO, Francisco; de treinta años, estado soltero, profesión vendedor ambulante; domiciliado últimamente en Alcaucín (Málaga); con cédula personal de undécima clase, número 98.548, expedida en Málaga, con fecha 14 de Abril del año actual; comparecerá, dentro del término de diez días, desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia de Málaga, ante el Juzgado de Ronda, para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, en la causa que contra el mismo se sigue con el número 63 del año actual por hurto, apercibido de que, si no lo hace, le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho y se le declarará rebelde.

12688

9060

CARRANZA ALONSO, Miguel; hijo de Andrés y Angela, natural de Haro (Logroño), de treinta y cuatro años, estado casado, profesión labrador; domiciliado últimamente en Haro; procesado por estafa por viajar sin billete; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pamplona, al objeto de notificarle el auto de prisión y llevar á efecto ésta.

12881

9061

CEJUDO LANDERO, José; hijo de Diego y Gertrudis, natural de Carraya, provincia de Huelva, oficio del campo, de cincuenta y cinco años, estado soltero; domiciliado últimamente en Carraya; comparecerá, en término de diez días, ante esta Audiencia de Huelva, para que responda de los cargos que en causa número 119, por abusos deshonestos del año 1916, le resultan.

12722

9062

CUBERO MARTIN, Manuel; de veinticinco años, estado soltero, de oficio alpargatero, natural y vecino de Villarreal (Castellón de la Plana); comparecerá ante el Juzgado de Tremp, para constituirse en prisión y responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que también haya lugar, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley Procesal.

12740

9063

DESCONOCIDOS; que en la noche del 6 al 7 de Septiembre último sustrajeron de la casa del vecino de Villanueva de la Fuente, Narciso Buendía Fernández, un burro de cinco años, pelo rucio, alzada regular, de la propiedad del mismo; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Villanueva de los Infantes, donde se sigue causa por dicho delito, para responder de los cargos que contra los mismos resultan.

12702

9064

DIAZ SOTO, Juan; natural y vecino de Bornos, calle Carreteros, número 16; de estado casado, profesión recobero, de cincuenta y dos años, hijo de Juan y Francisca, residente últimamente en Tarifa, con instrucción y antecedentes penales; domiciliado últimamente en Tarifa; procesado por el delito de hurto de caballerías, en causa número 129 de 1915; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Algeciras, para constituirse en prisión provisional.

12706

9065

ECHEVERRIA, Felia, conocido también por Emilio Ibarra; de raza gitana, de estado casado, profesión calderero, de treinta años, de estatura regular, con bigote rubio; domiciliado últimamente en Berriatua (Vizcaya); procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Azeitia (Guipúzcoa), para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

12711

9066

FERNANDEZ, Augusto; hijo de María, natural de San Vicente da Ponte (Portugal), de estado soltero, profesión cantero, de treinta y ocho años; domiciliado últimamente en Fornelos; procesado por lesiones y disparo de arma de fuego; comparecerá, en el término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Puentesareas.

12728

9067

FERNANDEZ MARQUEZ, Benito; de cuarenta y nueve años, natural y vecino de Barco de Avila; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Cáceres, en el término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

12713

9068

FUENTES RODRIGUEZ, Agustín; domiciliado últimamente en Málaga, calle de Palafox, número 5; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Alora, para constituirse en prisión y responder á los cargos que le resultan en la causa número 107 de 1916 de dicho Juzgado; apercibiéndole que, de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde.

12709

9069

GALVÁN, Guillermo; natural y vecino de Barcarrota, provincia de Badajoz, de estado soltero, de veintisiete años, profesión labrador, alto, moreno, tipo de tratante, afeitado totalmente, usa sombrero de ala ancha y traje de paño color café; procesado por delito de hurto; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Piedrabuena, que le reclama, dentro del término de diez días, á fin de ser reducido á prisión.

12636

9070

GARCÍA MARTÍNEZ, Miguel; domiciliado últimamente en Málaga, calle de San Rafael, número 16; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Alora, para constituirse en prisión y responder á los cargos que le resultan en la causa número 107 de dicho Juzgado; apercibiéndole que, de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde.

12708

9071

GÓMEZ N., Joaquín; de estado soltero, profesión cantero, oriundo de Portugal; procesado por lesiones y disparo de arma de fuego; comparecerá, en el término de ocho días, ante el Juzgado de Puentesareas.

12727

9072

IRIARTE ORRADRE, Marcos; hijo de Joaquín y de Simona, natural de Santesoban, de estado soltero, profesión molinero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Ostiz; procesado y penado en causa por desórdenes públicos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pamplona,

(Continúa en la pág. 124.)

# MINISTERIO DE HACIENDA

## SUBSECRETARÍA.—INSPECCIÓN GENERAL

ESTADO DEMOSTRATIVO del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las diferentes oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública, durante el mes de Agosto de 1916 y los ocho meses transcurridos del mismo año.

	EN AGOSTO DE 1916					DE ENERO Á AGOSTO DE 1916				
	Pendientes de despacho en 31 de Julio.	Ingresadas en Agosto.	TOTAL	Despachadas en Agosto.	Pendientes de despacho en 30 de Agosto.	Existencias en 1.º de Enero.	Ingresadas en los ocho meses.	TOTAL	Despachadas en los ocho meses.	Pendientes de despacho en 30 de Agosto.
<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>										
Subsecretaría.....	3	45	48	42	6	3	409	412	406	6
Tribunal gubernativo.....	»	82	82	82	»	»	515	515	515	»
Intervención general de la Administración del Estado.....	6	11	17	9	14	7	109	116	102	14
Dirección general del Tesoro.....	188	46	234	16	218	102	275	377	159	218
Idem de la Deuda y Clases pasivas.....	60.531	1.177	61.708	2.192	59.516	60.406	10.570	70.976	11.460	59.516
Idem de Contribuciones.....	194	199	393	186	207	243	1.339	1.582	1.325	257
Idem de Propiedades é Impuestos.....	874	183	1.057	148	909	896	1.790	2.686	1.777	909
Idem de Aduanas.....	2.167	592	2.759	694	2.065	1.827	5.312	7.139	5.074	2.065
Idem de lo Contencioso.....	429	97	526	136	390	139	1.560	1.699	1.309	390
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbro y del Monopolio de Cerillas.....	1.406	45	1.451	170	1.281	1.097	591	1.688	407	1.281
<b>TOTALES.....</b>	<b>65.798</b>	<b>2.477</b>	<b>68.275</b>	<b>3.619</b>	<b>64.656</b>	<b>64.720</b>	<b>22.470</b>	<b>87.190</b>	<b>22.584</b>	<b>64.656</b>
<b>ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL</b>										
Alava.....	1	»	1	»	1	»	3	3	2	1
Albacete.....	92	19	111	1	110	155	82	237	127	110
Alcázar.....	20	27	47	2	54	21	83	104	50	54
Almería.....	86	53	139	7	132	52	142	194	62	132
Avila.....	48	5	53	11	42	11	92	103	61	42
Badajoz.....	234	23	257	6	251	172	268	440	189	251
Barcelona.....	734	89	823	255	568	1.280	1.052	2.332	1.704	568
Burgos.....	50	27	77	27	50	88	132	220	170	50
Cáceres.....	25	4	29	15	14	12	768	780	766	14
Cádiz.....	108	18	126	54	72	12	141	153	81	72
Castellón.....	74	7	81	28	53	32	136	168	115	53
Ciudad Real.....	15	6	21	6	15	31	37	68	53	15
Córdoba.....	59	7	66	8	58	13	102	115	57	58
Coruña.....	74	13	87	60	27	22	93	115	98	27
Cuenca.....	26	2	28	4	24	9	36	45	21	24
Gerona.....	262	13	275	65	210	55	281	336	126	210
Granada.....	72	10	82	12	70	61	180	241	171	70
Guadalajara.....	41	11	52	19	33	80	46	126	98	33
Guipúzcoa.....	6	»	6	1	5	5	15	20	15	5
Huelva.....	56	10	66	6	60	93	52	145	85	60
Huesca.....	14	4	18	12	6	4	58	62	56	6
Jaén.....	212	131	343	43	300	119	333	452	152	300

Anexo núm. 1.º — Pág. 102

11 Octubre 1916

Gaceta de Madrid. — Núm. 255

León.....	29	2	31	3	28	32	36	68	40	28
Lérida.....	83	9	92	14	78	14	99	113	35	78
Logroño.....	52	10	62	6	56	95	71	106	50	56
Lugo.....	18	10	28	»	28	168	68	236	208	28
Madrid.....	574	76	650	72	578	337	1.399	1.736	1.158	678
Málaga.....	172	68	240	84	156	29	282	311	155	156
Murcia.....	71	97	168	34	134	73	152	225	91	134
Navarra.....	»	2	2	1	1	»	3	3	2	1
Orense.....	30	6	36	4	32	29	52	81	49	32
Oviedo.....	164	8	172	10	162	172	46	218	56	162
Palencia.....	12	6	18	5	18	12	16	28	15	13
Pontevedra.....	97	19	116	22	94	147	96	243	149	94
Salamanca.....	32	8	40	19	21	10	49	59	38	21
Santander.....	20	21	41	9	32	16	79	95	63	32
Segovia.....	16	5	21	5	16	4	30	34	18	16
Sevilla.....	68	32	100	15	85	96	116	212	127	85
Soria.....	8	2	10	»	10	7	27	34	24	10
Taragona.....	112	12	124	39	85	64	164	228	143	85
Teruel.....	19	6	25	7	18	11	55	66	48	18
Toledo.....	135	31	166	9	157	75	216	291	134	157
Valencia.....	88	11	99	22	77	56	325	381	304	77
Valladolid.....	98	1	94	16	78	59	67	126	48	78
Vizcaya.....	86	9	95	5	90	13	168	181	91	90
Zamora.....	37	7	44	28	16	30	46	76	60	16
Zaragoza.....	52	2	54	3	51	14	243	257	206	51
Baleares.....	73	1	74	57	17	8	112	120	103	17
Canarias.....	11	»	11	»	11	18	6	24	13	11
Santa Cruz de Tenerife.....	16	5	21	1	20	21	16	37	17	20
Las Palmas.....										
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.486</b>	<b>945</b>	<b>5.431</b>	<b>1.132</b>	<b>4.299</b>	<b>3.877</b>	<b>8.171</b>	<b>12.048</b>	<b>7.749</b>	<b>4.299</b>
<b>RESUMEN</b>										
Corresponde á la Administración central.....	65.798	2.477	68.275	3.619	64.656	64.720	22.470	87.190	22.534	64.656
Ídem á la ídem provincial.....	4.486	945	5.431	1.132	4.299	3.877	8.171	12.048	7.749	4.299
<b>TOTALES.....</b>	<b>70.284</b>	<b>3.422</b>	<b>73.706</b>	<b>4.751</b>	<b>68.955</b>	<b>68.597</b>	<b>30.641</b>	<b>99.238</b>	<b>30.283</b>	<b>68.955</b>

Madrid, 9 de Octubre de 1910. — El Subsecretario, Inspector general, J. Chapaprieta.

# MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

## LA MARÍTIMA

### COMPANÍA MAHONESA DE VAPORES

TARIFA DE FLETES Y PASAJES PARA EL AÑO DE 1917

ENTRE

Mahón-Barcelona, Mahón-Palma, Ciudadela-Palma, Alcúdia-Barcelona ó viceversa de bordo á bordo.

	UNIDAD	Pesetas.		UNIDAD	Pesetas.
<b>A</b>					
Abacá en rama.....	100 kils.	2,25	Aves de corral:		
Abanicos.....	Idem.	9,35	Gallinas, conejos, pollos, patos, ánades,		
Abonos.....	Idem.	2,10	perdices, palomos y similares.....		
Aceites en bocoyes, pipas ó barriles.....	Idem.	1,85	En jaulas de tres pisos, cabida total de	Jaula.	12,50
— en cajas ó latas.....	Idem.	3,15	0,70 á 0,75 metros cúbicos.....	Idem.	7,80
Aceitunas en cajas ó garrafones.....	Idem.	6,25	— de dos pisos de 0,45 á 0,50 metros cúbicos.....	Idem.	4,70
— en barriles ó cubetas.....	Idem.	4,05	— de un piso de 0,20 á 0,25 metros cúbicos.....	Idem.	2,95
Acidos en bombonas ó cajas.....	Idem.	6,25	En jaulas de otras dimensiones: gallos,	Docena.	1,15
Acero, igual que el hierro.....	Idem.	»	gallinas, pollos, conejos, patos y ánades.....	Idem.	1,15
Acordeones, aristonos, gramófonos y similares.....	Idem.	25,00	Palomos y perdices.....		
Achicoria.....	Idem.	3,90	Pavos y pavas:	Uno.	1,45
Aguardiente en bocoyes, pipas ó barriles.....	Idem.	2,00	En jaulas, cenachos, cajones ó atados.	Idem.	1,15
— en garrafones.....	Idem.	6,25	Sueitos en partida importante.....	100 kils.	3,75
— en cajas.....	Idem.	4,65	Azafrán.....	Idem.	1,75
Aguas minerales.....	Idem.	3,15	Azúfre.....	Idem.	2,15
Ajos.....	Idem.	3,15	Azúcar y glucosa.....	Idem.	2,50
Albavalde.....	Idem.	3,15	Azogue.....	Idem.	2,35
Alambre de hierro.....	Idem.	4,05	Azulejos envasados.....	Idem.	6,25
— de latón ó cobre.....	Idem.	3,20	Anchoas.....		
Alfalfa prensada.....	Idem.	5,00	<b>B</b>		
Almondrón.....	Idem.	4,40	Balancines ordinarios.....	Uno.	0,95
Almendras.....	Idem.	5,00	Baldosas.....	100 kils.	2,95
Almidón.....	Idem.	2,00	Bañes y cofres vacíos.....	Idem.	6,40
Alquitrán.....	Idem.	1,90	Barajas.....	Idem.	6,25
Algodón prensado.....	Idem.	4,05	Bacalao.....	Idem.	2,50
— sin prensar.....	Idem.	5,60	Bancos y banquillos de hierro.....	Idem.	5,00
Algodones hilados.....	Idem.	2,85	Barnices.....	Idem.	4,90
Alcaparras en barriles.....	Idem.	6,25	Barriles vacíos.....	Uno.	2,80
— en cuñetes y garrafones.....	Idem.	»	— de retorno.....	Idem.	1,25
Alcoholes, igual que el aguardiente.....	Idem.	2,35	Bellotas.....	100 kils.	8,15
Algarrobas en sacos.....	Idem.	4,25	Betunes.....	Idem.	3,15
Alhambas de yute, fieltro, lana ó algodón.....	7,50 ‰	»	Bisutería, su valor.....	10 ‰	»
Alhajas de valor efectivo.....	100 kils.	1,90	Bidones vacíos de carburo.....	Uno.	1,35
Alpiste.....	Idem.	3,75	— de retorno.....	Idem.	0,35
Alpargatas.....	Idem.	1,75	— de hierro vacíos.....	Idem.	3,75
Alubias.....	Idem.	4,05	Bicicletas.....	Una.	4,35
Anís.....	Idem.	3,10	— embalsadas.....	100 kils.	9,35
Añil en pellejos.....	Idem.	4,70	Borras de lana y algodón.....	Idem.	3,15
Arboles.....	Idem.	4,70	— de seda.....	Idem.	3,15
Arcos de madera.....	Idem.	1,90	Bocoyes y pipas vacías.....	Uno.	2,80
Arroz.....	Idem.	5,30	— y de retorno.....	Idem.	1,90
Armas.....	Uno.	50,00	Bombonas vacías.....	Una.	0,55
Armones sin municiones.....	100 kils.	3,15	Boniatos.....	100 kils.	2,05
Aros de madera.....	Uno.	9,35	Botellas vacías.....	Idem.	4,70
Armoniums.....	100 kils.	2,35	Bolsillos de plata, su valor.....	12,50 ‰	»
Astas envasadas.....	Idem.	6,25	Brea.....	Idem.	2,00
Atalajes, acarros de tiro y bastes.....	Idem.	6,25	Bujías.....	100 kils.	4,70
Atún salado.....	Idem.	6,25	<b>C</b>		
Automóviles grandes de seis asientos.....	Uno.	87,50	Cacao.....	100 kils.	4,35
— medianos de cuatro asientos.....	Idem.	75,00	Cacahuets.....	Idem.	3,10
— pequeños de dos asientos.....	Idem.	50,00			
— que excedan de seis asientos, cinco pesetas por asiento de exceso sobre las 87,50 pesetas indicadas.....	Idem.	»			
Arvejas y arvejones.....	100 kils.	1,90			
Avellanas.....	Idem.	4,35			

	UNIDAD	Pesetas.		UNIDAD	Pesetas.
Café.....	100 kils.	3,25	Cuñetes vacíos á granel.....	100 kils.	5,00
Cañola.....	Idem.	5,85	Cueros secos á granel.....	Idem.	5,50
Castañas.....	Idem.	3,75	— frescos.....	Idem.	3,50
Calzado.....	Idem.	5,60	— en balas.....	Idem.	3,50
Carbón mineral.....	Idem.	2,10	Cureñas de batería con su cañón.....	Una.	50,00
— cok.....	Idem.	1,90	— en valores. Valor nominal.....	10 % <sub>100</sub>	»
— vegetal.....	Idem.	2,25	— en valores. Valor nominal.....	18,75 % <sub>100</sub>	»
Cañamo en rama.....	Idem.	3,60	— ordinarios.....	100 kils.	10,00
Cartuchera vacía.....	Idem.	6,25	Chocolate.....	Idem.	5,00
— cargada.....	Idem.	7,50	Chufas.....	Idem.	3,15
Cal hidráulica.....	Idem.	2,35			
Carruajes de cuatro ruedas.....	Uno.	50,00	<b>D</b>		
— de dos ruedas.....	Idem.	37,50	Dátiles.....	100 kils.	4,70
Carretones ligeros.....	Idem.	25,00	Decorado de teatro.....	Idem.	7,50
Carros ordinarios.....	Idem.	37,50	Dinamita.....	Kilog.	1,50
— grandes ó catalanes.....	Idem.	50,00	Drogas no tarifadas.....	100 kils.	4,70
— pequeños de mano.....	Idem.	9,35	Ducías á granel.....	Idem.	3,90
— de sección para municiones.....	Idem.	50,00	— enfundadas.....	Idem.	3,15
Cabello.....	100 kils.	3,75			
Cartones de todas clases sin obrar.....	Idem.	2,50	<b>E</b>		
Cartón labrado.....	Idem.	4,70	Efectivo:		
Camas de hierro.....	Idem.	6,25	— En calderilla, según su valor.....	7,50 % <sub>100</sub>	»
Cabos algodón en balas.....	Idem.	2,35	— En oro, plata y billetes de Banco.....	2,80 % <sub>100</sub>	»
Cacharrería ordinaria.....	Idem.	4,35	— En valores. Valor nominal.....	1,45 % <sub>100</sub>	»
Cables eléctricos.....	Idem.	6,25	Efectos de escritorio.....	100 kils.	5,60
— en piezas mayores de 500 kilogramos.....	Idem.	7,80	Efectos de artillería no tarifados, en piezas que no excedan de 800 kilogramos.....	Idem.	3,75
Cajas hierro para caudales.....	Idem.	5,00	— de 801 kilogramos á 1.500 kilogramos.....	Idem.	5,00
— cartón para farmacia.....	Idem.	4,70	— de 1.501 kilogramos á 3.000 kilogramos.....	Idem.	6,25
— madera para pianos verticales.....	Una.	2,80	— de 3.001 kilogramos en adelante, fletamento especial.....	»	»
— de cola.....	Idem.	5,60	Ejes para carruajes.....	100 kils.	3,15
— vacías en general.....	100 kils.	6,25	Elasticos para calzado.....	Idem.	6,25
— de retorno.....	Idem.	5,75	Embutidos.....	Idem.	5,00
Carburo.....	Idem.	2,40	Embalajes de retorno no tarifados.....	Idem.	1,90
Caracoles.....	Idem.	3,75	Embarcaciones menores:		
Carnaza en balas prensadas.....	Idem.	2,50	— Botes, canoas y gusetas hasta cuatro metros eslora.....	Uno.	15,60
Cañas ó bambús para pescar.....	Idem.	3,75	— de más de cuatro metros eslora, 1,25 pesetas más por cada 20 centímetros que pase de cuatro metros.....	Idem.	»
Cañet embalado y caña ordinaria.....	Idem.	1,90	— Lanchas hasta seis metros eslora.....	Una.	46,90
Caña dulce.....	Idem.	2,50	— de más de seis metros, 2,50 pesetas por cada 20 centímetros que pase de los seis metros.....	Idem.	»
Cañamo en rama.....	Idem.	3,50	— Botes ó lanchas automóviles, pagarán doble flete que las que no sean automóviles.....	Idem.	»
— embalado ó prensado.....	Idem.	3,50	Enea.....	100 kils.	4,40
Cartuchos y cápsulas cargadas.....	Idem.	7,50	Encargos, minimum.....	Uno.	1,45
— vacías.....	Idem.	6,25	Especias.....	100 kils.	3,25
Carretes para hilados ó culotes.....	Idem.	4,70	Estambres.....	Idem.	6,25
Cadáveres con sus cajas, transporte especial.....	Uno.	70,10	Esparto.....	Idem.	2,50
Caoba y maderas finas, peso regular.....	100 kils.	2,25	Espejos con envase, tamaño ordinario.....	Idem.	10,00
— mayores de 500 kilogramos.....	Idem.	3,90	— tamaño extraordinario.....	Idem.	10,00
Capullos de seda.....	Idem.	3,15	Esponjas.....	Idem.	13,75
Cascarilla de arroz.....	Idem.	2,00	Estearina sin labrar.....	Idem.	4,05
Caza muerta.....	Kilog.	0,80	— labrada.....	Idem.	4,70
Cepillos.....	100 kils.	6,25	Esteras de esparto ó de yute.....	Idem.	4,25
Cebollas envasadas.....	Idem.	3,10	Estopa.....	Idem.	3,15
— á granel.....	Idem.	7,80	Escopetas.....	Idem.	5,30
Cerveza.....	Idem.	3,15	Estaño.....	Idem.	3,15
Cerámica.....	Idem.	7,80	Escobas y escobillas.....	Idem.	4,70
Cemento.....	Idem.	2,35	Espuertas.....	Idem.	4,70
Cera en panes.....	Idem.	4,05	Escobajos.....	Idem.	1,50
— labrada.....	Idem.	4,70	Estatuas.....	Idem.	6,25
Cintas de todas clases.....	Idem.	6,25	Extracto de regaliz.....	Idem.	6,25
— y galones dorados y plateados, su valor.....	10 % <sub>100</sub>	»	— tintóreos.....	Idem.	5,00
Cocos.....	100 kils.	5,25	Equipajes.....	Idem.	5,00
Cochinilla.....	Idem.	4,35	Efectos de Intendencia Militar, no tarifados.....	Idem.	4,35
Cola.....	Idem.	2,50			
Contadores de gas y eléctricos.....	Idem.	4,35	<b>F</b>		
Confitura, dulces.....	Idem.	5,60	Fócula.....	100 kils.	1,90
Confetti, serpentinas y similares.....	Idem.	4,70	Ferretería ordinaria.....	Idem.	3,45
Conservas alimenticias.....	Idem.	6,25	Filtros.....	Idem.	2,50
Colechones.....	Idem.	7,80	— empaquetados.....	Idem.	2,50
Colores en cajas.....	Idem.	6,30	Fósforos.....	Idem.	7,80
Coloniales no tarifados.....	Idem.	4,70	Flores artificiales.....	Idem.	9,35
Colofonia.....	Idem.	2,00			
Cordelería de toda clase.....	Idem.	3,90			
Corcho sin labrar.....	Idem.	6,25			
— labrado.....	Idem.	9,35			
Coronas mortuorias.....	Idem.	15,80			
Correaes y arneses.....	Idem.	6,25			
Corteza en sacos.....	Idem.	2,00			
Cotonía.....	Idem.	3,90			
Creosota.....	Idem.	1,90			
Crin vegetal y animal.....	Idem.	4,90			
Crisoles.....	Idem.	2,40			
Cronos.....	Idem.	6,25			

	UNIDAD	Pesetas.		UNIDAD	Pesetas.
Flores naturales.....	100 kils.	9,25	Hules.....	100 kils.	6,25
Flejes de madera y hierro.....	Idem.	2,50	Huesos.....	Idem.	1,90
Frutas verdes (no tarifadas).....	Idem.	4,35	Hilo prensado.....	Idem.	4,05
— secas.....	Idem.	2,50	— sin prensar.....	Idem.	5,60
— en almibar.....	Idem.	6,25			
Fulminantes.....	Kilog.	1,90	I		
Fuelles tamaño ordinario.....	100 kils.	3,75	Imágenes.....	100 kils.	6,25
— extraordinario.....	Idem.	6,25	Intestinos secos ó en salmuera.....	Idem.	5,00
Fuegos artificiales.....	Idem.	15,00			
Furgones vacíos.....	Uno.	75,00	J		
Fusiles.....	100 kils.	5,30	Jabón duro ó blando ordinario.....	100 kils.	2,80
			Jamonos.....	Idem.	5,00
G			Jarabes.....	Idem.	4,70
Gaseosas en cajas.....	100 kils.	3,15	Jarcias y cordelería alquitranada.....	Idem.	3,90
Galletas.....	Idem.	6,25	Jaulas para pájaros.....	Idem.	8,75
Garbanzos.....	Idem.	1,90	— para caballos ó toros.....	Una.	15,60
Garrañones vacíos.....	Docena.	3,15	Juguetes.....	100 kils.	7,20
Ganado:			Juncos.....	Idem.	2,80
Caballos sin jaula.....	Uno.	37,50			
— con jaula.....	Idem.	50,00	L		
Caballos sardos ó jacas.....	Idem.	21,25	Ladrillos envasados.....	100 kils.	2,35
— lechales.....	Idem.	17,50	Lana en rama, limpia.....	Idem.	4,70
Mulass y mulos.....	Idem.	35,00	— sucia.....	Idem.	4,35
Carneros y cabras.....	Idem.	1,90	— hilada.....	Idem.	4,70
— lechales.....	Idem.	1,75	Lampistería ordinaria.....	Idem.	4,70
Cerdos:			— fina.....	Idem.	5,50
Hasta 10 kilogramos.....	Idem.	1,45	Leña.....	Idem.	2,50
De 10 á 20 kilogramos.....	Idem.	2,50	Leña para combustible.....	Idem.	1,90
De 20 á 30 kilogramos.....	Idem.	2,40	Letra de imprenta.....	Idem.	3,25
De 30 á 40 kilogramos.....	Idem.	4,05	Leche en potes.....	Idem.	6,25
Cerdos cebados:			Legumbres secas no tarifadas.....	Idem.	1,90
De 20 á 60 kilogramos.....	Idem.	5,60	Lino embalado.....	Idem.	4,05
De 60 á 100 kilogramos.....	Idem.	8,45	Licores en garrañones.....	Idem.	6,25
De 100 en adelante.....	Idem.	10,70	— en cajas.....	Idem.	4,70
Bueyes y vacas:			— en barriles.....	Idem.	2,00
Lechales mayores de cuatro meses.....	Idem.	18,75	Listonería para marcos.....	Idem.	5,00
Menores.....	Idem.	13,75	Líbrros.....	Idem.	4,70
Burros y burras.....	Idem.	17,50	Listados de algodón.....	Idem.	5,03
— garrañones.....	Idem.	42,50	Lienzos, carga general, sobre su valor... — embarque especial.....	5,65 <sup>100</sup> / <sub>100</sub> 11,25 <sup>100</sup> / <sub>100</sub>	» »
— de Argel.....	Idem.	15,65	Linaza en grano.....	100 kils.	1,90
Gomas en tubos ó planchas de goma.....	100 kils.	4,70	Loza ordinaria envasada.....	Idem.	3,15
— para confección de tejidos.....	Idem.	3,75	— fina.....	Idem.	4,70
Goma arábiga.....	Idem.	2,50	Lonas.....	Idem.	4,05
— laca.....	Idem.	2,50	Losetas de vidrio.....	Idem.	2,40
Glucosa.....	Idem.	2,10	— de barro ó cemento envasado.....	Idem.	2,40
Granos y cereales no tarifados.....	Idem.	1,90	— á granel.....	Idem.	3,15
Grasas.....	Idem.	3,25	Lunas tamaño ordinario.....	Idem.	6,25
Granadas cargadas, partida menor de 1.000 kilogramos.....	Idem.	22,50	— extraordinario.....	Idem.	9,35
— de más de 1.000 kilogramos.....	Idem.	18,75			
Granadas descargadas.....	Idem.	3,75	M		
Guanos.....	Idem.	2,10	Marisco.....	100 kils.	6,25
Guijas ó almortas.....	Idem.	1,90	Manteca.....	Idem.	4,35
Guitarras.....	Idem.	25,00	Mármol labrado.....	Idem.	6,90
			— en chapas.....	Idem.	2,80
H			— en bloques, hasta 500 kilogramos.....	Idem.	2,05
Harinas.....	100 kils.	1,90	— en bloques hasta 500.....	Idem.	2,80
Habas.....	Idem.	1,90	— de más de 500.....	Idem.	4,20
Habichuelas.....	Idem.	1,90	— en polvo ensacado ó triturado.....	Idem.	2,20
Herramientas.....	Idem.	3,75	Material para faros no tarifado.....	Idem.	7,80
Heno prensado.....	Idem.	3,45	Mantas de lana.....	Idem.	6,25
Hénequen prensado (como pita y abacá).....	Idem.	2,25	Marcos antiguos, sobre su valor.....	5,65 <sup>100</sup> / <sub>100</sub>	»
Hielo.....	Idem.	4,70	Material eléctrico no tarifado.....	100 kils.	6,25
Hilaza.....	Idem.	3,15	Máquinas para segar.....	Idem.	6,25
Hierro laminado, medidas ordinarias.....	Idem.	3,15	Maquinaria no voluminosa.....	Idem.	3,15
— sin labrar, medidas extraordinarias, tarifa maquinaria.....	Idem.	2,50	— hasta 800 kilogramos.....	Idem.	3,15
— laminado, medida extraordinaria.....	Idem.	3,75	— de 501 á 1.500 kilogramos.....	Idem.	4,70
— colado en lingotes.....	Idem.	2,50	— de 1.501 á 8.000 kilogramos.....	Idem.	6,25
— viejo envasado.....	Idem.	2,35	— mayores de 8.000, fletamento especial.....	Idem.	»
— á granel.....	Idem.	2,50	Máquinas para coser, montadas.....	Idem.	4,70
Hornos de campaña.....	Idem.	4,40	— desmontadas.....	Idem.	3,75
Hornos de tarugos.....	Idem.	1,60	— para escribir.....	Idem.	6,25
— confeccionadas.....	Idem.	2,80	Madera en tablones.....	Docena 191	9,40
Hoja de lata en planchas.....	Idem.	2,50	— labrada.....	100 kils.	5,65
— recortada.....	Idem.	1,90	— en chapas.....	Idem.	3,75
— potes confeccionados vacíos.....	Idem.	5,60	— fina para construcciones.....	Idem.	2,50
Hortalizas.....	Idem.	4,35			
Huevos.....	Idem.	5,00			

	UNIDAD	Reservas.		UNIDAD	Reservas.
Madera en medidas extraordinarias de más de 500 kilogramos.	100 kils.	4,05	Piedras de afilar.	100 kils.	3,55
— en troncos ordinarios.	Idem.	1,90	Pirctécnica.	Idem.	15,00
— de 500 á 800 kilogramos.	Idem.	2,50	Piedras preciosas.	6,75 <sup>o</sup> / <sub>100</sub>	>
— de 801 en adelante.	Idem.	3,65	Pianos verticales.	Uno.	25,00
Metales labrados.	Idem.	3,00	— de cola.	Idem.	37,50
— sin labrar.	Idem.	3,75	Pielas en retazos.	100 kils.	3,15
— viejos.	Idem.	1,90	Piedras menores de 400 kilogramos.	Idem.	1,55
Mazas en bocoyes.	Idem.	3,25	— de 401 á 800 kilogramos.	Idem.	2,50
— en barriles.	Idem.	3,25	— de más de 800 kilogramos.	Idem.	3,75
Medicamentos no tarifados.	Idem.	9,35	Pimienta.	Idem.	3,25
— para el Ejército.	Idem.	7,50	Piñones.	Idem.	4,70
Miel.	Idem.	3,25	Pita.	Idem.	2,25
Minerales.	Idem.	1,25	Porcelana fina.	Idem.	6,25
Mirambre sin obrar.	Idem.	3,75	— ordinaria para instalaciones eléctricas.	Idem.	2,50
— obrado.	Idem.	9,85	Postes de teléfono y telégrafo.	Idem.	2,50
Mínimum de todo conocimiento.	Una.	2,25	Pólvora hasta 5.000 kilogramos.	Idem.	22,50
Motocicletas.	Una.	9,35	— más de 5.000.	Idem.	18,75
Motocicleta.	100 kils.	6,25	Plantas no tarifadas.	Idem.	5,00
Muebles usados y embalados.	Idem.	6,25	— medicinales.	Idem.	6,25
— nuevos montados.	Idem.	10,00	Plata sin labrar, su valor.	3,75 <sup>o</sup> / <sub>100</sub>	>
— desmontados.	Idem.	9,35	— labrada, idem.	11,25 <sup>o</sup> / <sub>100</sub>	>
Muelas de molino hasta 800 kilogramos.	Idem.	3,15	— Meneses y Alpaca.	100 kils.	15,60
— mayores de 800 kilogramos.	Idem.	6,25	Plomas en plancha ó tubos.	Idem.	2,50
Muelles para carruajes.	Idem.	3,45	Plomas en sacos ó paquetes.	Idem.	9,35
Municiónes, hasta 5.000 kilogramos.	Idem.	22,50	— de escribir.	Idem.	6,25
— de más de 5.000 kilogramos.	Idem.	18,75	Productos farmacéuticos y químicos.	Idem.	9,35
Mantas para el ejército.	Idem.	5,00	— para el Ejército.	Idem.	7,50
			Proyectiles descargados.	Idem.	3,75
<b>N</b>					
Naftalina.	100 kils.	6,25	<b>Q</b>		
Naranjas á granel.	Idem.	5,00	Queso.	100 kils.	4,35
— envasadas.	Idem.	4,70	Quincalla fina.	Idem.	7,80
Nueces.	Idem.	2,80	— ordinaria.	Idem.	6,25
<b>O</b>					
Obras de barro en figuras ó balustres.	100 kils.	6,25	<b>R</b>		
Optica.	Idem.	5,00	Remos.	Par.	2,05
Organillos de mano.	Idem.	9,35	Redes.	100 kils.	4,60
Oro labrado, su valor.	7,50 <sup>o</sup> / <sub>100</sub>	>	Resina.	Idem.	2,50
Ortopedia.	100 kils.	6,25	Relejos de pared.	Idem.	11,25
Orujo envasado.	Idem.	1,90	— de bolsillo, de oro, como alhajas, su valor.	7,50 <sup>o</sup> / <sub>100</sub>	>
			— de plata y otros metales.	100 kils.	12,50
<b>P</b>			Regaliz (raíz).	Idem.	2,50
Papel timbrado útil ó inutilizado.	2,80 <sup>o</sup> / <sub>100</sub>	>	Remolacha envasada.	Idem.	1,90
— pintado y decorado.	100 kils.	6,25	Retorias.	Idem.	3,55
— viejo embalado.	Idem.	1,90	Restos mortales en cajón.	Uno.	187,50
— blanco ó impreso.	Idem.	4,70	— en ataúd.	Idem.	375,00
— para cigarrillos.	Idem.	4,70	Ritacs para codazos.	100 kils.	2,50
— de estraza, estracilla y de imprenta.	Idem.	2,50	Rodetes para la trilla.	Idem.	3,15
Paquetes encargos.	Uno.	2,50	Roldó en polvo.	Idem.	2,00
Patatas.	100 kils.	2,20	— en rama.	Idem.	2,50
Pastas para sopa.	Idem.	4,90	Ropa confeccionada nueva.	Idem.	6,25
Pasamanería.	Idem.	7,80	— usada.	Idem.	5,60
Palmas.	Idem.	4,65			
Paja prensada.	Idem.	3,25	<b>S</b>		
Paraguas.	Idem.	7,80	Sal sosa.	100 kils.	2,10
Papas.	Idem.	3,75	Sal común.	Idem.	1,45
Perros de presa y Terranova (con cadena y bozal).	Uno.	7,50	Sacos vacíos.	Idem.	2,25
— de caza.	Idem.	3,75	Sandías.	Idem.	2,30
— falderos.	Idem.	2,50	— regulares.	Idem.	3,25
Pescado.	100 kils.	7,80	— grandes.	Idem.	3,25
Perfumeria.	Idem.	6,90	Salchicha.	Idem.	5,00
Perdigones.	Idem.	3,15	Salvado y salvadillo.	Idem.	1,90
Petróleo en barriles.	Idem.	2,20	— de arroz.	Idem.	1,35
— en cajas.	Una.	1,25	Semillas.	Idem.	3,15
Peñes.	100 kils.	6,25	Sémola y fécula.	Idem.	1,90
Pelo para pescar.	Idem.	5,00	Sebo.	Idem.	3,25
Petacas.	Idem.	6,25	Sedas.	Idem.	6,25
Pezuñas y potones.	Idem.	2,40	Serrín de madera.	Idem.	1,55
Pipas vacías.	Una.	2,80	— de corcho.	Idem.	2,50
— de retornos.	Idem.	1,90	Setas frescas.	Idem.	3,15
Pimentón en sacos.	100 kils.	2,30	— en conserva.	Idem.	6,25
— en cajas.	Idem.	3,90	Símiriente gusano de seda.	Idem.	5,00
Pielas curtidas.	Idem.	4,70	Sillas de mano.	Idem.	3,15
— sucias.	Idem.	3,55	Sillares.	Idem.	1,55
Piedras de amolar.	Idem.	2,50	Sillones plegadizos (peso de uno, 4.500 kilogramos).	Idem.	9,35
			Sillas ordinarias (peso de una, 3.500 kilogramos).	Idem.	10,00

	UNIDAD	Pesetas.		UNIDAD	Pesetas.
Sombreros de toda clase.....	100 kils.	11,25	<b>V</b>		
Sobresada.....	Idem.	5,00	Vaquetas curtidas.....	100 kils.	4,70
Somiers.....	Idem.	10,00	Vaselina en cajas.....	Idem.	3,75
Suela.....	Idem.	4,70	Velocipedos.....	Uno.	4,35
Sulfato de cobre y de hierro	Idem.	2,50	Velas para bujías.....	100 kils.	4,70
Sulfuro de carburo.....	Idem.	3,75	— para embarcaciones.....	Idem.	3,15
<b>T</b>			Verduras de todas clases.....	Idem.	4,35
Tablas para camas.....	100 kils.	2,20	Vidrios planos.....	Idem.	2,50
Tabaco en cajas regulares.....	Idem.	3,75	— buecos de peso.....	Idem.	4,70
Tártaro.....	Idem.	1,90	— voluminosos.....	Idem.	6,25
Tapices ordinarios.....	Idem.	6,25	— roto, únicamente en cajas ó barriles.....	Idem.	1,65
Tablones.....	Pezca reg.	9,35	Virutas de todas clases.....	Idem.	1,90
Tejidos de todas clases.....	100 kils.	6,25	Viguetas de hierro, tamaño regular	Idem.	3,15
Tela metálica.....	Idem.	4,75	— extraordinarios, tarifa maquinaria.....	Idem.	»
Tejidos de yute para sacos.....	Idem.	1,50	Vidrio en grano.....	Idem.	1,90
Tejas á granel.....	Idem.	2,20	Vino común en bocoyes, pipas y medias..	Idem.	2,00
Telas al óleo.....	5,60 %/oo \$/V	»	— en barriles.....	Idem.	2,00
Tinta de escribir.....	100 kils.	3,75	— en garraiones.....	Idem.	6,25
Tiendas de campaña.....	Idem.	5,00	— generoso en bocoyes, pipas y medias..	Idem.	2,00
Tierra industria (ensacada).....	Idem.	1,90	— en barriles.....	Idem.	2,00
Tocino salado.....	Idem.	5,00	— en garraiones.....	Idem.	3,75
Tomates.....	Idem.	4,35	— embotellado en cajas.....	Idem.	4,70
Toros enjaulados (bravos).....	Uno.	106,90	Vinagre.....	Idem.	2,00
Torres ó novillos (idem).....	Idem.	70,30	<b>Y</b>		
Toneles desmontados.....	100 kils.	2,50	Yeso en piedra.....	100 kils.	1,65
Té.....	Idem.	6,25	— molido.....	Idem.	1,65
Trapos prensados en balas ó en sacos.....	Idem.	1,90	Yute en rama en balas prensadas.....	Idem.	2,25
Trigo.....	Idem.	1,90	<b>Z</b>		
Tubos de barro.....	Idem.	3,15	Zaragatona.....	100 kils.	1,90
— para gas.....	Idem.	3,15	Zinc sin labrar.....	Idem.	2,80
Tartó de coco.....	Idem.	1,90	— obrado.....	Idem.	2,55
Turrones.....	Idem.	5,60	Zumaque.....	Idem.	2,50
<b>U</b>			Zumo de frutas.....	Idem.	2,50
Uva.....	100 kils.	4,70			

NOTAS.— La Compañía podrá aplicar el tipo de flete estipulado aplicando al peso ó al volumen mismo tipo por tonelada que por metro cúbico.

Los fletes para la línea Ciudadela-Alcudia ó viceversa 30 % menos de los indicados en la presente tarifa.

Los fletes para la línea Mahón-Alcudia ó viceversa 30 % menos de los indicados en la presente tarifa.

**Tarifa máxima de pasajes.**

ENTRE	1.ª cámara.	2.ª cámara.	3.ª cámara.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
Mahón y Barcelona.....	40	25	15
Mahón y Palma.....	35	22	12
Ciudadela y Palma.....	35	22	12
Mahón y Alcudia.....	20	15	10
Alcudia y Barcelona.....	35	22	12
Ciudadela y Alcudia.....	20	15	10

A los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, cuando viajen por asuntos del servicio, se les concede pasaje gratuito, y la rebaja del 50 por 100 del valor del pasaje á sus familias, con derecho al transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje.

# MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

### Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS Y SECUNDARIOS DE ALICANTE

## ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL DE P. V. NÚM. 3

Transporte de Alcachofas, Alperzatas, Cañamo rastrillado, Cebollas, Hortalizas y Patatas.

Desde las estaciones de CALLOSA DE ENSAJERÍA y BENIDORM á ALICANTE ó viceversa, aplicable por fracciones de 10 kilogramos.

	Pesetas.
Precio por tonelada y kilómetro.....	0,10

NOTA.—Regirán las condiciones de la tarifa general, ínterin se aprueba la especial 3 de referencia.

COMPañÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE  
Y DE LOS FERROCARRILES DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO

## TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD NÚM. 115

### METÁLICO Y VALORES

Aprobada por Real orden de de 191 . Aplicable desde el de de 191 .

#### CAPÍTULO PRIMERO

Grupo primero.—Combinaciones Norte y M. Z. O. V.

§ I.—De la estación de Vigo á la de Madrid-Príncipe Pío ó viceversa.

REPARTICIÓN	Hasta 1.000 pesetas.	De 1.000 á 124.000 pesetas.		De 125.000 á 243.999 pesetas.		De 250.000 á 499.999 pesetas.		De 500.000 á 749.999 pesetas.		De 750.000 en adelante.	
	Precio por 250 pesetas.	Precio por cada 1.000 pesetas.	Mínimum de percepción.	Precio por cada 1.000 pesetas.	Mínimum de percepción.	Precio por cada 1.000 pesetas.	Mínimum de percepción.	Precio por cada 1.000 pesetas.	Mínimum de percepción.	Precio por cada 1.000 pesetas.	Mínimum de percepción.
		Pesetas.	Pesetas.								
M. Z. y O. V.....	0,27	1,07	1,08	0,91	133,75	0,77	227,50	0,61	385,00	0,54	457,50
Norte-A. G. L.....	0,54	2,17	2,16	1,85	271,25	1,55	462,50	1,23	775,00	1,10	922,50
Idem-Principal.....	0,75	2,50	3,00	2,20	312,50	1,90	550,00	1,60	950,00	1,25	1.200,00
TOTAL.....	1,56	5,74	6,24	4,96	717,50	4,22	1.240,00	3,44	2.110,00	2,89	2.580,00

Los anteriores precios podrán aplicarse á las remesas procedentes de Vigo y destinadas á las estaciones intermedias de Madrid, ó á las que procedan de éstas y se destinen á Vigo, no siendo, en ningún otro caso, aplicables á las estaciones intermedias.

CONDICIONES DE APLICACIÓN.—Las de las respectivas tarifas generales.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES  
DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

**TARIFA ESPECIAL NÚMERO 8 DE PEQUEÑA VELOCIDAD**

para el transporte de los combustibles vegetales designados expresamente en los dos párrafos de la presente tarifa.

Aprobada por Real orden de de de 191. Rige desde el de de 191.

**PÁRRAFO PRIMERO**

APLICABLE AL TRANSPORTE DE LAS SIGUIENTES MERCANCIAS

Leña en rajas, por vagón completo de 8.000 kilogramos, ó pagando por este minimum de peso ó por el efectivo si excediere.  
Jaza ó ramaje, por vagón completo de 6.000 kilogramos, ó pagando por este minimum de peso ó por el efectivo si excediere.

**PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS**

PROCEDENCIA	DESTINO	Pasetas.	PROCEDENCIA	DESTINO	Pasetas.	
SIN RECIPROCIDAD			SIN RECIPROCIDAD			
Torrijos.....	Madrid Delicias ó Empalme.	8,75	Arroyo.....	Madrid Delicias ó Empalme.	15,00	
Santa Olalla.....		8,75	Cáceres.....		15,50	
Talavera.....		12,15	Herreruela.....		15,50	
Oropesa.....		13,70	San Vicente.....		15,50	
La Calzada.....		13,70	Valencia de Alcántara.....		16,00	
Navalmoral.....		14,15	Béjar.....		14,30	
Casatejada.....		14,30	Arapiles.....		14,30	
Bazagona.....		14,39	Aliseda.....		4,25	
Plasencia-Empalme.....		14,30	Herreruela.....		Cáceres.....	4,25
Cañaveral.....		15,00	San Vicente.....		6,00	

Los precios anteriores son aplicables á las estaciones intermedias comprendidas entre las de procedencia y destino.

**PÁRRAFO SEGUNDO**

PARA EL TRANSPORTE DE CARBONES VEGETALES ENVASADOS EN SERAS Ó Á GRANL.

La aplicación de los precios especiales establecidos en este párrafo queda sujeta á las siguientes condiciones particulares, además de las especiales de aplicación, correspondientes á la presente tarifa:

1.ª El peso mínimo de cada expedición deberá ser de 3.000 kilogramos para los

carbones vegetales á granel, y de 5.000 kilogramos para los carbones vegetales envasados en seras. No será, por tanto, aplicable esta tarifa á expediciones de menor peso, á menos que los interesados admitan la tasa correspondiente á dichos minimums.

2.ª El peso máximo de las expediciones no deberá ser superior al que permita la capacidad del vagón puesto por la Compañía á disposición del remitente, y cada expedición deberá componerse de un solo vagón, conforme á lo prevenido

en la condición 9.ª de las de aplicación de la presente tarifa.

3.ª Las expediciones serán tasadas con arreglo á los precios del siguiente baremo que correspondan al peso de cada expedición ó por el minimum de 3.000 ó 5.000 kilogramos, según se trate de carbones á granel ó envasados y por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos, excepto cuando el cargamento de cada vagón exceda de 7.000 kilogramos, en cuyo caso se aplicará la tasa por el peso efectivo y por fracciones de 50 kilogramos.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES  
A LA DE MADRID-DELICIAS Ó EMPALME  
SIN RECIPROCIDAD

Talavera.....
Oropesa.....
La Calzada.....
Navalmoral.....
Casatejada.....
Bazagona.....
Plasencia-Empalme.....
Cañaveral.....
Arroyo.....
Cáceres.....
Herreruela.....
San Vicente.....
Valencia de Alcántara.....
Béjar.....
Arapiles.....

PRECIOS DE TRANSPORTE  
POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS, PARA EXPEDICIONES DE

	3.000 kilogramos.	4.000 kilogramos.	5.000 kilogramos.	6.000 kilogramos.	7.000 kilogramos en adelante.
General.		General.	General.	14,15	12,15
Idem.		Idem.	19,20	16,00	13,70
Idem.		Idem.	19,20	16,00	13,70
Idem.	24,75	Idem.	19,80	16,50	14,15
Idem.	25,05	Idem.	20,00	16,70	14,30
Idem.	25,05	Idem.	20,00	16,70	14,30
Idem.	25,05	Idem.	20,00	16,70	14,30
Idem.	25,00	Idem.	21,00	17,50	15,00
Idem.	26,25	Idem.	21,00	17,50	15,00
Idem.	26,15	Idem.	21,70	18,10	15,50
Idem.	26,15	Idem.	21,70	18,10	15,50
Idem.	27,10	Idem.	21,70	18,10	15,50
Idem.	27,10	Idem.	22,40	18,65	16,00
Idem.	28,35	Idem.	20,00	16,65	14,30
Idem.	28,35	Idem.	20,00	16,65	14,30
Idem.	33,35	Idem.	20,00	16,65	14,30

Los precios anteriores son aplicables á las estaciones intermedias ó comprendidas entre las de procedencia y de destino.

**CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN COMUNES A LOS DOS PÁRRAFO**

1.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 124 de las condiciones de aplicación de las tarifas generales de las líneas de Madrid á Cáceres y Portugal, las expediciones de carbón vegetal á granel se entienden admitidas por esta tarifa con la condición de quedar exenta la Compañía de toda responsabilidad por las pérdidas ó averías que resulten por falta del debido acondicionamiento.

2.<sup>a</sup> Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, debiendo efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público, á saber:

Desde el 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Mayo: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de doce horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiéndose en este caso la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

3.<sup>a</sup> Para las expediciones facturadas por esta tarifa no podrá exigirse material cerrado ó cubierto, ni depositar ó descargar la mercancía más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte, por los deterioros causados por la humedad y accidentes atmosféricos.

4.<sup>a</sup> La Compañía podrá emplear doble tiempo del que señalan los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

5.<sup>a</sup> Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 4.<sup>a</sup>, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno á dos días, indemnización del 10 por 100.

Por ídem de tres ídem, ídem del 15 por 100.

Por ídem de cuatro ídem, ídem del 20 por 100.

Por ídem de cinco ó seis ídem, ídem del 25 por 100.

Quando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

Para el cálculo que antecede se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla exceda de las doce horas.

6.<sup>a</sup> Todas las reclamaciones por faltas, averías ó retrasos, deberán hacerse antes ó en el momento de recoger las remesas, considerándose improcedentes las que se formulen después de retiradas, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, y con renuncia expresa de lo establecido por el 366 del Código de Comercio.

7.<sup>a</sup> A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, se considerarán como mercancías naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa, las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento por Real orden de 16 de Enero de 1907.

8.<sup>a</sup> Los precios de la presente tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más económicos, á menos que el remitente solicite en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á su remesa en el trayecto que haya de recorrer.

9.<sup>a</sup> Cada expedición deberá componerse de un solo vagón.

10. Si en la estación remitente faltare báscula-punto para pesar los vagones cargados, se pasarán éstos en cualquiera estación del trayecto habilitada al efecto, ó en el destino si así conviniera.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en cuanto no se opongan á las disposiciones precedentes.

12. Esta tarifa anula y sustituye la especial número 8, de pequeña velocidad, aprobada por Real orden, fecha 7 de Marzo de 1914 y vigente desde el 5 de Abril siguiente.

FERROCARRIL DE ZAFRA Á HUELVA

**TARIFA ESPECIAL NÚMERO 13 DE PEQUEÑA VELOCIDAD**

para el transporte de SAL COMÚN, envasada ó á granel, por vagón completo de diez toneladas, como peso mínimo.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	RECORRIDOS	PRECIO por tonelada y kilómetro. — Pesetas.
Desde una cualquiera de las estaciones de la línea á otra cualquiera de las mismas.	Hasta 50 kilómetros.....	0,12
	De 51 á 90 ídem.....	0,1125
	De 91 á 130 ídem.....	0,11
	De 131 en adelante.....	0,10

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles, aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de deten-

ción del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías

naturales la señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

3.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

4.ª Las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa que lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con

arreglo á los precios de la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª Cuando el pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravan las expediciones, no se hubiere satisfecho en la estación de salida, deberá satisfacerse en la de llegada, antes de sacarias de los almacenes de la Compañía, en los cuales

deberá hacerse, en su caso, el repaso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

6.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultaran ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se entera á dichos precios y sus condiciones, solicitaran en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

7.ª Los transportes á que se refiere la presente tarifa quedan sujetos á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no se opongan á las disposiciones precedentes.

COMPANÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE  
Y DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚM. 114

PRODUCTOS METALÚRGICOS

Aprobada por Real orden de de

de 191

Aplicable desde el de

de 191

CAPÍTULO PRIMERO

GRUPO PRIMERO.—COMBINACIONES NORTE Y M. Z. A.

§ I.—Alambre de todas clases; Enrejados metálicos; Espino artificial; Fermachine (alambre laminado); Hierros comerciales, redondos y cuadrados; Muelles para colchones y sillerías; Palanquilla; Funtas de París; Tachuelas, y Techos de acero, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

Expediente T. M. 14, número 4.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	Hospitalet de Llobregat. Pesetas.	Barcelona núm. 3. (M. Z. A.) Pesetas.	Badajona. Pesetas.
	Via Venta de Baños-Miranda-Casetas-Caspe.		
Norte-Santander.....	4,23	4,25	4,39
Ídem-Principal.....	11,22	11,25	11,63
Ídem-Bilbao.....	6,18	6,20	6,41
Ídem-Barcelona.....	3,34	3,35	3,47
M. Z. A.-(R. A.).....	0,59	0,60	0,61
Ídem-(R. C.).....	14,44	14,35	15,49
TOTAL.....	40,00	40,00	42,00
Los Corrales.....			
	Via Venta de Baños-Miranda-Zaragoza-Lérida-Barcelona.		
Norte-Santander.....	»	»	4,23
Ídem-Principal.....	»	»	11,32
Ídem-Bilbao.....	»	»	6,24
Ídem-Barcelona.....	»	»	19,65
M. Z. A.-(R. C.).....	»	»	0,51
TOTAL.....	»	»	42,00

Los anteriores precios no son aplicables á estaciones intermedias y sí sólo á las expresamente designadas.

§ II.—Bañeras; Cubos; Chapas de hierro, negras, preparadas, aplomadas y en discos; Hierros angulares en barras, en hojas, en planchas, en lingotas ó en llantas; Hoja de lata en bruto; Palanquilla (fundición en bruto); Fajas; Piezas armadas para construcciones metálicas; Bailes de acero ó de hierro; Tochos de acero, y Vigas de hierro, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso:

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	Hospitalet de Llobregat. — Pesetas.	Barcelona núm. 3. (M. Z. A.) — Pesetas.	Badalona. — Pesetas.
	Vía Miranda-Casetas-Caspe.		
Norte-Bilbao.....	11,00	11,01	11,50
Idem-Barcelona.....	3,47	3,43	3,63
M. Z. A.-(R. A.).....	0,62	0,62	0,64
Idem-(R. C.).....	14,91	14,89	16,23
TOTAL.....	30,00	30,00	32,00
Bilbao (Abando) y Dos Caminos.....			Vía Miranda-Zaragoza- Lérida-Barcelona.
Norte-Bilbao.....	»	»	11,08
Idem-Barcelona.....	»	»	20,39
M. Z. A.-(R. C.).....	»	»	0,53
TOTAL.....	»	»	32,00

Los anteriores precios no son aplicables á estaciones intermedias.

§ III.—Ejes montados; Espirales de choque y tracción; Muelles de suspensión, y Topes planos y convexos, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	Barcelona núm. 3 (M. Z. A.) — Pesetas.	Badalona. — Pesetas.
	Vía Alsasua-Casetas-Caspe.	
Norte-Principal.....	2,20	2,29
Idem-Barcelona.....	10,63	11,07
M. Z. A.-(R. A.).....	0,68	0,71
Idem-(R. C.).....	16,49	17,93
TOTAL.....	30,00	32,00
Beasain.....		Vía Alsasua-Zaragoza-Lérida- Barcelona.
Norte-Principal.....	»	2,19
Idem-Barcelona.....	»	29,22
M. Z. A.-(R. C.).....	»	0,59
TOTAL.....	»	32,00

Los anteriores precios no son aplicables á estaciones intermedias.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, debiendo efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las ocho horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

Días laborables: Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las dieciocho; desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las diecisiete.

Domingos y días festivos: Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las doce; desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de las ocho horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, las Compañías cobrarán, por la paralización del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de 60 céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

Quando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, las Compañías podrán también efectuar las expresadas operaciones por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precios de 60 céntimos de peseta por tonelada y operación.

2.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder en un período igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigírseles ninguna responsabilidad.

3.ª Cuando las mercancías facturadas

por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición segunda, y siempre que la causa del retraso sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Quando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

4.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

5.ª El transporte podrá hacerse en vagones descubiertos y depositarse la mercancía también al descubierto, sin que las Compañías adquieran responsabilidad alguna por las consecuencias que de esta condición se deriven.

6.ª Es indispensable para la aplicación de esta tarifa que cada expedición

se componga de un solo vagón, excepto en los casos en que por exceder los hierros de la longitud del material sea precisa la utilización de dos vagones acoplados.

En este caso se admitirá la expedición de dos vagones, tasándose cada uno de ellos por el minimum de 10.000 kilogramos, á no ser que el remitente prefiera hacer la facturación por tarifa general.

7.ª La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de las Compañías interesadas, en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS Y SECUNDARIOS DE ALICANTE

SEGUNDA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 3 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de las mercancías que se detallan á continuación, por cargamento mínimo de 10 toneladas ó pagando por este peso.

DESDE ALICANTE A DENIA, SIN RECIPROCIDAD

1.º Maderas de construcción.....	5,64 pesetas tonelada.
2.º Sal en sacos ó á granel.....	5,00 ídem íd.

Interin sea aprobada la tarifa especial número 3 de referencia, regirán para estos transportes las condiciones de la general.

FERROCARRILES DE LORCA A BAZA Y AGUILAS

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 18 DE GRAN VELOCIDAD

Para los reembolsos que figuren en las expediciones de pequeña velocidad que se remitan desde la estación de Aguilas-Puerto, con destino á cualquiera otra estación de este ferrocarril, se aplicarán los siguientes

PRECIOS	PESETAS
Hasta 20,00 pesetas .....	0,10
De 20,01 hasta 30,00 ídem.....	0,20
De 30,01 á 40,00 ídem.....	0,30
De 40,01 á 50,00 ídem.....	0,40
De 50,01 en adelante.....	0,50

Mínimum de percepción.—El minimum de percepción será de diez céntimos, cualquiera que sea la cuantía del reembolso.

Condiciones.—Las de la tarifa general.

Queda anulada la tarifa especial número 2 de gran velocidad aplicable á los reembolsos, que fué aprobada por Real orden del 21 de Febrero de 1908.

## CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

## TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚM. 14

## PRODUCTOS METALÚRGICOS

Aprobada por Real orden de de de 191. . . . . Aplicable desde el de de 191. . . . .

§ I.—Alambre de todas clases; Enrejados metálicos; Espino artificial; Fermachine (alambre laminado); Hierros comerciales, redondos y cuadrados; Muelles para colchones y sillerías; Palanquilla; Funtas de París; Tachuelas y Tochos de acero, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	Hendaya. — Pesetas.	Lérida. — Pesetas.	Barcelona (Norte). — Pesetas.
Los Corrales.....			
{ Norte-Santander.....	5,86	5,08	4,12
{ Idem-Principal.....	26,14	13,45	10,92
{ Idem-Bilbao.....	3	7,41	6,01
{ Idem-Barcelona.....	3	14,06	18,95
TOTAL.....	32,00	40,00	40,00

Los anteriores precios no son aplicables á estaciones intermedias y sí sólo á las expresamente designadas. Se exceptúa el precio de Lérida, que es aplicable á estaciones intermedias.

§ II.—Bañeras; Cubos; Chapas de hierro, negras, preparadas, aplomadas y en discos; Hierros angulares en barras, en hojas, en planchas, en lingotes ó en llantas; Hoja de lata en bruto; Palanquilla (fundición en bruto); Palas; Piezas armadas para construcciones metálicas; Railes de acero ó de hierro; Tochos de acero, y Vigas de hierro, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
	Lérida. — Pesetas.	Barcelona (Norte). — Pesetas.
Bilbao (Abando) y Dos Caminos.....		
{ Norte-Bilbao.....	15,65	10,56
{ Idem-Barcelona.....	17,35	19,44
TOTAL.....	33,00	30,00

El precio de Lérida es aplicable á estaciones intermedias.  
El precio de Barcelona no es aplicable á estaciones intermedias.

§ III.—Ejes montados; Espirales de choque y tracción; Muelles de suspensión, y Topes planos y convexos, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este precio.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LA DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
	Barcelona (Norte). — Pesetas.	
Beasain.....		
{ Norte-Principal.....	2,10	
{ Idem-Barcelona.....	27,30	
TOTAL.....	30,00	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.<sup>a</sup> Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, debiendo efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las ocho horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al público, á saber:

Desde el 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á doce.

Desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de las ocho horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ú otra de dichas operaciones la Compañía cobrará, por la paralización del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de 60 céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también efectuar las expresadas operaciones por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas,

cobrándoles los precisados 60 céntimos de peseta por tonelada y operación.

2.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de exceder, en un período igual al de su duración, los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad.

3.<sup>a</sup> Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición segunda, y siempre que la causa del retraso sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Cuando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

4.<sup>a</sup> Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las

expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, y por la regla 12 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.

5.<sup>a</sup> El transporte podrá hacerse en vagones descubiertos y depositarse la mercancía también al descubierto, sin que la Compañía adquiere responsabilidad alguna por las consecuencias que de esta condición se deriven.

6.<sup>a</sup> Es indispensable para la aplicación de esta tarifa que cada expedición se componga de un solo vagón, excepto en los casos en que por exceder los hierros de la longitud del material sea precisa la utilización de dos vagones acoplados.

En este caso se admitirá la expedición de dos vagones, tasándose cada uno de ellos por el minimum de 10.000 kilogramos, á no ser que el remitente prefiera hacer la facturación por tarifa general.

7.<sup>a</sup> La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de la Compañía, en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DEL FERROCARRIL DE BILBAO A PORTUGALETE

**TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚM. 111**

**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

Aprobada por Real orden de de de 1916. Aplicable desde el de de 1916.

**CAPÍTULO PRIMERO**

GRUPO 1.<sup>o</sup>—COMBINACIONES NORTE Y BILBAO A PORTUGALETE

Expte. T. M. núm. 11, L-3.

§ I a).—Ladrillos de todas clases, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE A LAS DEL FRENTE	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	Destierro. Pesetas.	Sestao. Pesetas.	Portugalete. Pesetas.
SIN RECIPROCIDAD			
	Via Cantalojas.		
Apartadero Cerámica de Llodio.	Norte-Bilbao (1).....	1,35	1,35
	Bilbao-Portugalete.....	1,30	1,55
TOTAL.....		2,65	2,90

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

(1) El partícipe del Norte comprende todo el precio correspondiente al recorrido de su línea hasta el punto de empalme con la de Portugalete en Cantalojas.

§ 1 b).—Ladrillos de todas clases, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

El remitente que durante el período de un año hubiera facturado en el apartadero Cerámica de Llodio, con destino á Desierto, Sestao y Portugalete (computándose la suma de lo recibido en los tres destinos), un minimum de 6.000 toneladas anuales de ladrillos, disfrutará como bonificación, de la diferencia entre los precios aplicados con arreglo al párrafo 1 a) y los siguientes:

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE A LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	Desierto. Pesetas	Sestao. Pesetas.	Portugaleta. Pesetas.
Apartadero Cerámica de Llodio. } Norte-Bilbao.....	1,25	1,25	1,25
	1,30	1,35	1,55
TOTAL.....	2,55	2,60	2,80

**Nota importante.**—El interesado á quien corresponda la bonificación que establece el párrafo 1 b) del grupo 1.º, habrá de solicitarla del señor Jefe de la División Comercial de la Compañía del Norte, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que haya efectuado la última expedición, acompañando, como justificante, además de los recibos de sumas satisfechas, una relación por duplicado en la que conste:

- a) El número y fecha de cada expedición, con indicación del destino.
- b) El número de vagones y la carga de cada uno.
- c) Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del interesado.

#### CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º Las operaciones de carga y descarga, serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, seis pesetas por día indivisible, sin distinción de días festivos, reservándose además el derecho de hacer en este caso la carga ó descarga por sí mismas y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, las Compañías podrán también hacer las expresadas operaciones por sí mismas y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precisados 60 céntimos de peseta por tonelada.

2.º Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.º No se podrá exigir de las Compañías que el transporte de las mercancías comprendidas en la presente tarifa se efectúe en material cerrado ó cubierto, ni que la mercancía se deposite ó descargue más que al descubierto, entendiéndose, por lo tanto, que quedará exenta de responsabilidad por esta condición de depósito y transporte, siempre que se trate de averías causadas por la humedad ó accidentes atmosféricos.

4.º Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

5.º Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se depreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como

día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.º El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá efectuarse en la estación de expedición, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibile toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de los almacenes de las Empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

7.º Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.º Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más benéficos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.º La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

#### FERROCARRIL SECUNDARIO DE HARO Á EZCARAY

### TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 1 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

#### PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS VARIAS

Aprobada por Real orden

Aplicable desde

hasta el 31 de Diciembre de 1917.

#### PÁRRAFO PRIMERO

El remitente que, de conformidad con

los precios de las tarifas generales y condiciones especiales que á continuación se expresarán, durante el período de un

año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiere facturado desde una estación cualquiera de la línea á otra

cualquiera de la misma ó más allá, el minimum de toneladas de mercancías que se especifican á continuación, tendrá derecho á la bonificación, con arreglo á la escala señalada, sobre el importe de los portes del partícipe de esta Compañía:

**1.º—Baldosas, baldosines, ladrillos y tejas.**

Expediciones con un minimum de 400 toneladas....	6 por 100
Idem de 401 en adelante....	9 por 100

**2.º—Cal común ó hidráulica, yeso cocido ó en crudo (á granel ó en sacos).**

Expediciones con un minimum de 500 toneladas....	15 por 100
Idem de 501 á 1.000 idem ..	20 por 100
Idem de 1.001 en adelante..	25 por 100

**3.º—Maderas de construcción y ordinarias, (cuya longitud no exceda de la del material).**

Expediciones con un minimum de 1.000 toneladas ..	15 por 100
Idem de 1.001 en adelante ..	25 por 100

**4.º—Remolacha.**

Expediciones con un minimum de 50 toneladas.....	10 por 100
Idem de 51 en adelante.....	17 por 100

**5.º—Patatas.**

Expediciones con un minimum de 500 toneladas....	10 por 100
Idem de 501 á 1.000 idem....	12 por 100
Idem de 1.001 á 2.000 idem....	14 por 100
Idem de 2.001 en adelante..	17 por 100

**PÁRRAFO SEGUNDO**

El remitente que, de conformidad con los precios de las tarifas generales y condiciones especiales que á continuación se expresarán, durante el periodo de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiere facturado desde una estación cualquiera de la línea á otra cualquiera de la misma ó más allá, ó viceversa, el número de toneladas de cereales y sus harinas que se indican á continuación, tendrá derecho á la bonificación, con arreglo á la escala que se inserta, sobre el importe de los portes del partícipe de esta Compañía:

	En menos de 17 kilómetros.	En más de 17 kilómetros.
Expediciones con un minimum de 1.000 toneladas.....	10 por 100	15 por 100
Idem de 1.001 á 2.000 idem.....	15 por 100	20 por 100
Idem de 2.001 en adelante.....	20 por 100	30 por 100

A los efectos de la bonificación sobre el transporte de los cereales y sus harinas, se computará para llegar al número de toneladas, las expediciones de cereales por vagón completo de 10 toneladas, ó pagando por este peso, y las de harinas por las expediciones parciales, pero siempre mayores de 99 kilogramos.

**PÁRRAFO TERCERO**

El consignatario que, de conformidad con los precios y condiciones especiales que á continuación se expresarán, durante el periodo de un año, á contar desde la fecha de la primera recepción, hubiere recibido en cualquiera de las estaciones de la línea, por la de Haro empalmada, en servicio combinado, el número de toneladas de abonos minerales que se indican á continuación, tendrá derecho á la bonificación, con arreglo á la escala que se inserta, sobre el importe de los portes del partícipe de esta Compañía:

Expediciones con un minimum de 100 toneladas....	5 por 100
Idem de 101 á 250 idem....	10 por 100
Idem de 251 á 400 idem....	15 por 100
Idem de 401 en adelante....	20 por 100

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.º Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta y riesgo de los remitentes ó consignatarios, respectivamente, los cuales deberán efectuarlos dentro de las ocho horas hábiles siguientes á las en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición. Si entrarán por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público, á saber:  
Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre: Gran velocidad de las seis á las veinte; pequeña velocidad, de las seis á las dieciocho.  
Desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo: Gran velocidad, de las siete á las veinte;

pequeña velocidad, de las siete á las dieciséis.

Por excepción, los domingos y días festivos se cerrarán á mediodía los despachos de mercancías y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de concluirse el día se verificarán en la primera mitad del siguiente.

Terminado dicho plazo, sin que los interesados hayan efectuado dicha operación, la Compañía cobrará, en concepto de paralización del material, 0,25 pesetas por vagón y hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó noche, reservándose además el derecho de proceder á la descarga ó carga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso 0,625 de peseta en tonelada por cada una de las operaciones.

2.º Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso, por caso fortuito ó fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo se obliga á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculada con arreglo á las tarifas generales y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.
Por un idem de tres días, idem del 15 por 100.
Por un idem de cuatro días, idem del 20 por 100.
Por un idem de cinco ó seis días, idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla exceda de doce horas.

Si el retraso excediera de seis días, los consignatarios podrán hacer uso de los derechos que les conceden las disposiciones vigentes para en casos ordinarios de retraso.

3.º Para los efectos del artículo 148 y 149 del Reglamento de la ley de Policía

de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1887, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los índices indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrán en cuenta ni para la deducción de portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

4.º El pago de las sumas que por cualquier concepto grave la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía.

El consignatario hará el reconocimiento y reposo de su mercancía antes de sacarla del almacén de la Compañía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, con renuncia expresa del derecho que le concede el artículo 365 del Código de Comercio, no admitiendo, por lo tanto, ninguna reclamación hecha con posterioridad.

5.º La Compañía no viene obligada á cargar ni descargar, respectivamente, en vagones cerrados ó muelles cubiertos, las mercancías transportadas por la presente tarifa, pero lo hará siempre que le sea posible.

Para el transporte de la madera, la Compañía suministrará en lo posible vagones dotados de prolongas. Cuando no sea posible, el remitente vendrá obligado á dejar perfectamente sujetas y amarradas las maderas, tanto para que no puedan caerse ni perderse como para llegar el cargamento establecido en la condición 9.ª de la presente tarifa.

Las prolongas y demás enseres que hayan servido á sujetar los cargamentos y los tollos de pertenencia de los remitentes, cuyos datos harán figurar en la documentación, serán devueltos en servicio, siempre que vengan acompañados de su correspondiente boletín de retorno.

La Compañía facilitará á los remitentes que lo soliciten, y siempre que las tengan disponibles, lonas con que puedan cubrir las mercancías para preservadas de la lluvia y demás acciones atmosféricas, mediante el pago de 2,50 pesetas por cada lona empleada dentro del recorrido de esta Compañía, no respondiendo de los daños y perjuicios que aleguen haberse causado por mojaduras y otras averías inherentes á la clase del material empleado ni á las causadas por vicio propio de la mercancía.

6.º Las mercancías presentadas en la estación de salida que no sean facturadas dentro de las cuarenta y ocho horas, y las llegadas al destino que no sean retiradas de la estación dentro de igual plazo, aun cuando éstas hayan sido descargadas del vagón y satisfecho sus portes, pagarán los derechos de almacenaje que corresponda, con arreglo á su tarifa general.

7.º Los remitentes pedirán los vagones vacíos á la estación de salida por escrito, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesiten.

8.º Esta tarifa sólo será aplicable cuando los remitentes ó consignatarios se comprometan á verificar los transportes por vagones completos de 10 toneladas ó pagando por este peso en las mercancías detalladas en el párrafo I, 1.º, 2.º, 5.º y 6.º; párrafo II y párrafo III; de un minimum de ocho toneladas, ó pagando por este peso en las detalladas en el párrafo I, 3.º

9.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón. En ningún caso se permitirá á los remitentes que el cargamento de cada vagón exceda de la carga máxima del mismo, ni de las dimensiones del gálibo.

10. El remitente ó consignatario que quiera acogerse á los beneficios de esta tarifa lo comunicará por escrito al Director de la explotación en Haro, y le enviará mensualmente por triplicado una relación autorizada por él y visada por el Jefe de la estación, en que conste:

- 1.º Nombre del remitente y consignatario.
2.º Número y fecha de la expedición.
3.º Serie y número del vagón en que fué cargada la mercancía.

4.º Clase de mercancía y peso de la misma.

5.º Estación de procedencia y la de destino.

6.º Tarifa aplicada y portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de usarse será de cuenta del remitente ó consignatario.

El remitente ó consignatario que durante los dos primeros meses siguientes á la terminación de los doce que se fijan como plazo para el transporte minimum antes señalado, no haya pedido la bonificación concedida por la presente y formalizado los documentos necesarios para llevarlo á efecto, se entenderá que renuncia por completo á la bonificación.

11. La aplicación de esta tarifa queda

sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencias importantes.— Los precios y condiciones de esta tarifa especial, sobre transporte de mercancías variadas, sólo son aplicables dentro del recorrido de la línea de esta Compañía, y queda bien entendido que la bonificación se hará al remitente ó al consignatario de las remesas, y que cada expedición no podrá ser objeto de más de una bonificación.

Esta tarifa temporal será aplicable desde ... de ... hasta el 31 de Diciembre de 1917.

FERROCARRILES VASCOGADOS

TARIFA ESPECIAL V. NÚM. 4 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de 1916. Aplicable desde el de 1916.

Mercancías de todas clases según clasificación de las tarifas generales, por vagón completo, ó pagando el mínimo de 6.000 kilogramos por vagón de dos ejes ocupado.

Table with columns: DESDE LAS ESTACIONES DEL PRENTE Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA, Clases, and PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS (Carquizano, Mandaró, Deva, Arrón-Cestona, Zumaya, Zarauz, Aya-Orio, Aguinaga, Usurbil, Lasarte, San Sebastián).

Mínimos de toneladas para vagones de cuatro ejes.

En las expediciones por vagón completo, cuando el material solicitado por los remitentes sea de ocho ruedas ó de doble truck, se percibirán, como mini-

mo, los portes correspondientes á 10.000 kilogramos por cada uno de los referidos vagones ocupados, cuando se facilite material abierto; y á 12.500 kilogramos, cuando sea cerrado.

Cuando en el vagón puesto á disposición del remitente no ha podido car-

garse el mínimo de peso exigido en cada caso, se tasaré la expedición con arreglo al peso efectivo de la mercancía cargada en cada uno de los vagones ocupados.

Advertencias.— 1.ª Las expediciones procedentes de ó destinadas á una

estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutarse de los precios contenidos en dichos párrafos, pagando, respectivamente, el precio que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los interesados que la de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

2.<sup>a</sup> Cuando convenga á los interesados, puede completarse cargamento con mercancías similares de las comprendidas en esta tarifa, sujetando siempre el *máximum* por vagón á 10.000 ó 12.500 kilogramos, según sea abierto ó cerrado, y calculándose la tasa por el precio correspondiente al que lo tenga más elevado.

### CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga de las mercancías cuyo transporte se efectúe por vagón completo, serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las *ocho horas* hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las diez y ocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el día 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diez y siete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo citado de *ocho horas* hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de retención del material, *veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón*, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, *sesenta céntimos de peseta en tonelada* por cada una de estas operaciones.

2.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho pueda exigirsele indemnización alguna.

3.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Fomento de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los por-

tes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

4.<sup>a</sup> Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días; ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días; ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días; ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.<sup>a</sup> Las masas indivisibles de un peso mayor de 3.000 kilogramos, sin pasar de 5.000 y cuyas dimensiones no excedan de las del material, se tasarán por el precio que en esta tarifa corresponda, sin aumento de recargo alguno, pero con un *máximum* de cuatro toneladas cuando cada bulto ó masa no llegue á este peso, ó por el efectivo si excediere.

Las masas indivisibles de un peso mayor de 5.000 kilogramos, sin pasar de 10.000 y cuyas dimensiones no excedan de las del material, se tasarán por el precio que en esta tarifa tengan señalado, cobrando con arreglo al peso efectivo, pero con un aumento de 50 por 100.

El transporte de las masas indivisibles que pesen más de 10.000 kilogramos no podrá verificarse sin previo acuerdo entre los remitentes y la Compañía.

6.<sup>a</sup> Los objetos cuya longitud sea mayor de cinco metros 50 centímetros y no excedan de 16 metros 50 centímetros, se tasarán por el precio que en la presente tarifa tengan designado, con un *máximum* de seis toneladas por vagón cuando sean dos los vagones ocupados, y con un *máximum* de cinco toneladas por vagón cuando se empleen tres, á menos que la mercancía objeto de transporte tuviese fijado en esta tarifa un *máximum* superior, en cuyo caso se aplicará este último *máximum*.

El remitente puede completar la carga del material hasta alcanzar los *máximos* mínimos, con otras mercancías que tengan precio igual ó inferior en la tarifa, sin que este complemento de carga devenga cantidad alguna, con la condición de que el cargamento compuesto de este modo no ofrezca peligro alguno para la seguridad de la circulación, ni pueda averiar la mercancía; pero deberá en este caso hacerse constar separadamente en

todos los documentos los pesos de cada artículo.

Si el peso total de la expedición excediera del señalado, como *máximum*, el exceso devengará lo correspondiente, según la presente tarifa.

7.<sup>a</sup> El transporte de las mercancías, para las cuales se exige vagón completo, podrá hacerse en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes toldos ó encerados para preservar la mercancía de la humedad atmosférica, al precio de dos pesetas cada uno de ellos, sea cualquiera el recorrido. La Compañía quedará exenta de responsabilidad por mojaduras y demás efectos de los agentes atmosféricos cuando los remitentes se opongan expresamente, consignándolo así por escrito, al pago del alquiler del toldo, y renuncien, por lo tanto, á la garantía que el mismo proporciona.

Cuando los remitentes lo soliciten y las exigencias del tráfico ó otras circunstancias especiales no lo impidan, se facilitarán vagones cerrados para el cargue de arcilla, cal común ó hidráulica, cemento, caolín, ocre y yeso, mediante el cobro de pesetas 2,50 por vagón, en concepto de gastos de limpieza ó desinfección del material.

8.<sup>a</sup> El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.

9.<sup>a</sup> Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de cuatro vagones de dos ejes ó de dos vagones de cuatro ejes; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de cuatro ó dos vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los que se hayan puesto á la disposición de los remitentes.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, y muy especialmente de la 7.<sup>a</sup>, no solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

La presente tarifa anula y sustituye á la de igual letra y número de pequeña velocidad, que fué aprobada por Real orden de 11 de Junio de 1913 y aplicable desde el 18 de Junio del mismo año.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FERROCARRILES SECUNDARIOS  
EXPLLOTACIÓN DE LAS LINEAS DE LA COMPAÑIA DE FERROCAERILES DE CASTILLA

**TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 13 (PEQUEÑA VELOCIDAD)**

para el transporte de cereales de todas clases, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

Aprobada por Real orden de

de 191 .

Rige desde el de

de 191 .

	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS		
	Riesero Villada.	Riesero Palanquinos.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde la estación de Villada á las de enfrente ó viceversa.....			
Palazuelo de Vedija .....	3,69	1,26	4,95
Villauriel de Campos.....	3,69	2,08	5,77
Barcial de la Loma.....	3,69	2,99	6,68

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª La Compañía no está obligada á recibir expediciones que excedan de la carga de tres vagones.

2.ª Las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida de los tres vagones citados que se hayan puesto á su disposición.

3.ª Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no nombrada, pero sí comprendida entre las indicadas en la presente tarifa, podrán disfrutar de la misma, pagando respectivamente el precio que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó destino, con tal que la tasa, así aplicada, sea más ventajosa para los remitentes que otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales, en las mercancías transportadas por esta tarifa, las previstas en la Real orden de 16 de Enero de 1907.

5.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio, cuando resultasen ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplica-

ble á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

6.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las doce horas efectivas siguientes á las que el vagón haya sido puesto á su disposición; transcurrido este plazo sin haberlo verificado, la Compañía cobrará, como paralización de material, pesetas 0,25, por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados, y cobrando, en este caso, pesetas 0,50 en tonelada, por cada una de estas operaciones.

7.ª El transporte de las mercancías comprendidas en esta tarifa podrá hacerse en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes toldos ó encerados para preservar las mercancías de la humedad atmosférica, al precio de pesetas 2,50 cada uno, sea cualquiera el recorrido. La Compañía quedará exenta de toda responsabilidad por mojadura y demás efectos de los agentes atmosféricos, cuando los remitentes se opongan expresamente al pago del alquiler del toldo, y renuncien, por lo tanto, á la garantía que el mismo proporciona.

8.ª A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, la Compañía podrá exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en cuarenta y ocho horas del establecido en la tarifa general, sin que

por ello pueda exigírsele ninguna responsabilidad.

9.ª Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en la condición 8.ª, y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo está obligada á abonar, por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

De uno á dos días, 10 por 100 del precio de transporte.

De tres á cuatro días, 25 por 100 del ídem íd.

De cinco á seis días, 50 por 100 del ídem íd.

Para los cálculos que anteceden, se desprecia toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo aquello que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

FERROCARRIL DE AVILA Á SALAMANCA  
EXPLLOTACIÓN POR EL ESTADO

**TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 3 DE PEQUEÑA VELOCIDAD**

para el transporte de feno de animales, basuras y abonos de todas clases, embalados ó á granel, desde una estación cualquiera de la línea á otra cualquiera de la misma.

Rige desde .....

Precio por tonelada y kilómetro..... Pesetas 0,095.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª Los precios de esta tarifa especial, sólo serán aplicables á las expediciones

por vagón completo de 6.000 kilogramos al menos, ó pagando por este peso.

2.ª Sobre el precio que resulte según la distancia y el peso, cobrará el ferrocarril tres pesetas por expedición para la

desinfección del vagón, en aquellas expediciones que el transporte se haga á granel.

3.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán, respectivamente, de cuenta y riesgo del remitente y consignatario.

4.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga habrán de efectuarse precisamente dentro de las doce horas hábiles en que el material, vacío ó cargado, sea puesto á disposición del remitente y consignatario. Tanto en un caso como en otro, si no fuesen hechas dentro de las dichas doce horas, á la salida, se cobrará una peseta, por cada una de las horas que exceda de las doce concedidas, en concepto de paralización del material, y á la llegada, 0,50 por tonelada si la descarga fuese preciso hacerla por cuenta del ferrocarril, más una peseta por hora que exceda de las doce concedidas, por paralización del material.

5.<sup>a</sup> Para los efectos de la condición anterior, se entiende por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas para el servicio público, 6 sean días laborables: desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las dieciocho; desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las quince.

Domingos y días festivos, desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las doce; desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo, desde las siete á las doce.

No se computarán para el plazo las horas en que estén cerradas las estacio-

nes; todo conforme á la Real orden de 10 de Enero de 1863.

6.<sup>a</sup> Cuando las exigencias del servicio (tráfico) lo hagan indispensable, podrá la Dirección de la línea exigir á los consignatarios que empiecen á hacer la descarga dentro del plazo de dos horas, después de haber sido puestos á su disposición los vagones en los sitios donde hayan de hacerse dichas operaciones, sin exceder el tiempo empleado en la descarga de seis horas; pero si no la comienzan dentro de aquel plazo, la estación podrá verificarla por cuenta del consignatario, cobrándose los 50 céntimos de peseta por tonelada, antes indicados.

7.<sup>a</sup> Se consideran como mermas naturales, á los efectos de los artículos 118 y 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, el 1 y medio por 100 para los envasados y el 2 y medio por 100 para el grenel.

8.<sup>a</sup> En virtud de las ventajas concedidas, la Dirección de la línea se reserva el derecho de aumentar los plazos reglamentarios en veinticuatro horas; más de los que establece la Real orden de 10 de Enero de 1863.

9.<sup>a</sup> El transporte se hará por vagones cerrados; pero si las necesidades del tráfico lo impidieran, se hará por vagones descubiertos, facilitándose en este caso toldos al precio de 2,50 pesetas cada uno.

Si los remitentes no quisieran hacer uso del toldo, no será responsable el ferrocarril por mojaduras ni humedades atmosféricas.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, de conformidad con el artículo 351 del Código de Comercio y Reales Ordenes de 23 de Septiembre de 1871 y 1.º de Febrero de 1867, á menos que el remitente, á quien se enterará de las condiciones de aplicación y muy especialmente de las 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, solicite la general.

11. El pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de salir de los muelles de las estaciones, en los cuales deberá hacerse el peso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación por falta de peso ó avería una vez que las mercancías se hayan sacado de dichas almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y con expresa renuncia del derecho establecido por el artículo 368 del Código de Comercio.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 10

Para el transporte de cal, por vagones completos.

Aprobada por Real orden de

Aplicable desde el

Expediente T. 32-13.

PROCEDENCIA	ESTACIONES DE	DESTINO	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS — Pesetas.
	SIN RECIPROCIDAD		
Estrella (apartadero).....	La Tortilla (apartadero).....		11,88
Vía Campo-Real.			

Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas en la misma como de procedencia y destino y en la dirección marcada por ellas, pagarán el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, cuando la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otra tarifa aplicable á los mismos transportes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.<sup>a</sup> El precio de esta tarifa sólo será aplicable cuando los remitentes se comprometan á verificar sus expediciones por vagones completos, cargando en cada uno de ellos el tonelaje correspondiente á la resistencia ó capacidad del material que ponga la Compañía á disposición de los interesados, sin exceder de su carga máxima ó á pagar como si lo contuviese.

2.<sup>a</sup> Para disfrutar de la aplicación de dicho precio es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.<sup>a</sup> Los remitentes pedirán los vagones vacíos á la estación de salida, por escrito, lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesitan.

4.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho.

Domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las dieciocho.

Domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles, sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de paralización del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos y cobrando, en este caso, 70 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

5.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de exceder en un doble los plazos reglamentarios hasta poner la mercancía á disposición del consignatario, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

6.<sup>a</sup> Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido

á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo al precio de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del de-

recho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Política de ferrocarriles de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.<sup>a</sup> El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales

deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.<sup>a</sup> El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición la aplicación de la tarifa general ó la de otra especial que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

## FERROCARRIL DE AVILA Á SALAMANCA EXPLOTACIÓN POR EL ESTADO

### TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚMERO 1 DE P. V.

QUE SUSTITUYE Y ANULA Á LA DE IGUAL NÚMERO QUE EMPEZÓ Á REGIR EN 1.<sup>o</sup> DE ABRIL DE 1912

para el transporte de cereales desde una estación á otra de la línea, cualquiera que sean, entre sí.

Rige desde .....

Precio por tonelada y kilómetro..... Pesetas 0,123

#### CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.<sup>a</sup> Se entiende por cereales, para los efectos de esta tarifa, el trigo, cebada, avena, escanda, escaña, mijo, alpiste, sorgo de escoba, garbanzos, lentejas, yeros, algarrobas y centeno.

2.<sup>a</sup> El precio de esta tarifa sólo será aplicable á los vagones cargados con 10.000 kilogramos, ó que paguen por este peso.

3.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán, respectivamente, de cuenta y riesgo del remitente y consignatario.

4.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga habrán de efectuarse precisamente dentro de las doce horas hábiles en que el material, vacío ó cargado, sea puesto á disposición del remitente y consignatario. Tanto en un caso como en otro, si no fuesen hechas dentro de las dichas doce horas, á la salida, se cobrará una peseta por cada una de las horas que exceda de las doce concedidas, en concepto de paralización del material, y á la llegada, 0,50 por tonelada, si la descarga fuese preciso hacerla por cuenta del ferrocarril, más una peseta por hora que exceda de las doce concedidas, por paralización del material.

5.<sup>a</sup> Para los efectos de la condición anterior, se entiende por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas para el servicio público, ó sean: días laborales: desde el 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las dieciocho;

desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las quince.

Domingos y días festivos: desde 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las doce; desde 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo, desde las siete á las doce.

No se computarán para el plazo las horas en que estén cerradas las estaciones, todo conforme á la Real orden de 10 de Enero de 1863.

6.<sup>a</sup> Cuando las exigencias del servicio (tráfico) lo hagan indispensable, podrá la Dirección de la línea exigir á los consignatarios que empleen á hacer la descarga dentro del plazo de dos horas, después de haber sido puestos á su disposición los vagones en los sitios donde hayan de hacerse dichas operaciones, sin exceder el tiempo empleado en la descarga de seis horas; pero si no la comienzan dentro de aquel plazo, la estación podrá verificarla por cuenta del consignatario, cobrándose los 50 céntimos de peseta por tonelada, antes indicados.

7.<sup>a</sup> Se consideran como mermas naturales, á los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, el 2 por 100 en todos los cereales.

8.<sup>a</sup> En virtud de las ventajas concedidas, la Dirección de la línea se reserva el derecho de aumentar los plazos reglamentarios en veinticuatro horas más de los que establece la Real orden de 10 de Enero de 1863.

9.<sup>a</sup> El transporte se hará por vagones cerrados, pero si las necesidades del trá-

fico lo impidieran se hará por vagones descubiertos, facilitándose en este caso todos al precio de 2,50 pesetas cada uno. Si los remitentes no quisieran hacer uso del toldo, no será responsable el ferrocarril por mojaduras ni humedades atmosféricas.

10. Los precios de cada tarifa se aplicarán de oficio, de conformidad con el artículo 351 del Código de Comercio y Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1871 y 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1897, á menos que el remitente, á quien se enterará de las condiciones de aplicación, y muy especialmente de las 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, solicite la general.

11. El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, en los cuales deberá hacerse el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación por falta de peso ó avería una vez que las mercancías se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con expresa renuncia del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.  
Madrid, 29 de Septiembre de 1916.—El Director general, J. Zorita.

con objeto de notificarle el auto por el que se dejó sin efecto el de suspensión de la condena impuesta ó ingresar en la Cárcel á cumplir ésta. 12632

9073

JARNE GRASA, *Agustín*; hijo de Agustín y de Osoria, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión galletero, de diecisiete años; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Teruel, á fin de constituirse en prisión provisional en causa número 45 del año actual, por dicho delito; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho. 12697

9074

JIMENEZ MONTERO, *Mariano*; José Montesinos Máñez y Raimundo Pisas Papelero, de veintidós y dieciocho años, respectivamente, gitanos; procesados por hurto y atentado; comparecerán, en término de quince días, ante el Juzgado de Instrucción de Sagunto, para notificarles el auto de prisión ó ingresar en la Prisión del partido, para responder de los cargos que les resultan en el sumario que se les sigue bajo el número 41 de 1916, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si dejan de comparecer. 12689

9075

LARCEGUI SEBASTIAN, *Francisco de Sales*; natural de Barcelona, de estado viudo, profesión Abogado, de treinta y dos años, hijo de Jaquín y de Joaquina; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Gerona, 106, tercero segunda; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Audiencia, de Barcelona. 12666

9076

LÁZARO GIL, *Cesárea*; de sesenta y cuatro años, de estado viuda, profesión quincallera, hija de Pascual y Librada, natural de Huerta Pelayo; alta, morena, pelo negro canoso, ojos pardos, nariz pequeña, boca regular, viste chambra, falda y pañuelo de percal negro, delantal azul y alpargata cerrada negra; como comprendida en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Roa, á constituirse en la prisión acordada contra ella, por expendición de moneda falsa y hurto de telas. 12730

9077

LOPEZ VAQUERO, *Solera*, (a) *La Rubia*; de treinta y cuatro años, de estado viuda, profesión quincallera, hija de Félix y de Francisca, natural de Alcañá de Henares; de estatura regular, morena, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca regular, tiene una cicatriz en la frente, viste chambra, falda y delantal azul á rayas blancas y alpargatas azules; como comprendida en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Roa, á constituirse en la prisión acordada en causa por expendición de moneda falsa y hurto de telas. 12733

9078

MARIN PALLARES *Marino*; natural de Templeque (Toledo), estado soltero, profesión Agente artístico, de treinta años, hijo de Manuel é Isabel; domiciliado

últimamente en la costanilla de San Andrés, número 6, bajo; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, Secretaría del Sr. López de Pando. 12611

9079

MARTIN Y CAMPILLO, *Eusebio*, alias *Portillano*; natural de Toledo, estado casado, profesión jornalero, de cuarenta años; domiciliado últimamente en Toledo, y procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Toledo. 12516

9080

MARTIN GUIA, *Angel*; domiciliado últimamente en Ayódar; comparecerá los días 13 y 14 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, ante la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, para asistir al juicio oral, que tendrá lugar en los indicados días, de causa contra el mismo y otros sobre falsedad. 12483

9081

MARTINEZ GONZALEZ, *Benigno*; hijo de Domingo y María, natural de San Cosme de Outeiro, provincia de La Coruña, profesión cantero, de treinta y cuatro años, estatura regular, ojos claros, nariz y boca regulares, cara oval, pelo castaño algo cano y bigote rubio; domiciliado últimamente en Outeiro; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Pontevedra, á fin de constituirse en prisión. 12641

9082

MIGUEL VIÑALS, *Isidro*; de treinta y cuatro años, estado casado, profesión viajante; domiciliado últimamente en Manresa, calle del Bruch, número 50, piso segundo; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Manresa, al objeto de ser indagado y constituirse en prisión, con apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde. 12490

9083

MOLINA FERNANDEZ, *José*; hijo de Francisco y Raperta, natural de Mérida, estado soltero, profesión esquilador, de diecisiete años, estatura regular, color trigüeño, ojos oscuros, pelo rojo, nariz aguileña y boca regular, y Manuel Moreno Flaris, hijo de Carlos y María, natural de Huelva, estado soltero, profesión esquilador, de treinta y cinco años, estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regulares; domiciliados últimamente, el primero en Fregenal, y el segundo, en Huelva; procesados por hurto de caballerías; comparecerán ambos, en término de diez días, ante el señor Juez de Instrucción de Fregenal de la Sierra, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley. 12467

9084

MONTOYA MARTIN, *José*, (a) *Oreja*, y Juan Valle Calvario, conocido por el verno de *Oreja*, natural el primero, de Villaverde, partido de Lora del Rio, provincia de Sevilla, estado soltero, de sesenta años, profesión del campo, hijo de Juan y Juana; y el segundo, de Málaga, de treinta y dos años, estado soltero, profesión del campo, hijo de José y Manuela; domiciliados últimamente en el Puerto de Santa María, callejón de Espeleta, número 16, en el Callejón de los Frailes;

procesados por delito de falsificación de guías; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Medina Sidonia, para ser emplazados y constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha. 12639

9085

MUÑOZ FERNADEZ, *María*; natural de Torredonjimeno (Jaén), estado soltera, profesión vendedora, de veintidós años; domiciliada últimamente Málaga; procesada por hurto; comparecerá, en término de nueve días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Santo Domingo, de Málaga. 12633

9086

ORTEGA PEREZ, *Josefa*; de sesenta y ocho años, estado viuda, sin profesión especial, hija de Juan y Juana, natural de Retortillo, sin domicilio y en ignorado paradero, baja, morena, pelo castaño, ojos claros, nariz y boca regulares; viste chambra negra, pañuelo negro á la cabeza, falda negra, alpargatas cerradas negras y delantal obscuro, con rayas blancas; como comprendida en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Roa, á constituirse en la prisión contra ella acordada en causa por expendición de moneda falsa y hurto de telas. 12734

9087

PASCUAL, (a) *el Chato*, gitano, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Gandesa, para notificarle el auto de prisión y declarar en el sumario que contra él se instruye sobre lesiones. 12672

#### Juzgados de Primera Instancia.

##### CIUDAD RODRIGO

D. Luis Pomares Pérez, Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se instruye expediente sobre aprobación de las operaciones testamentarias practicadas por óbito del vecino que fué de esta ciudad, Victoriano Montero Bernal, presentadas por su viuda é hijo, respectivamente, Marcelina López Torres y Juan Montero López, en cuyo expediente se ha acordado poner aquéllas de manifiesto á todos los interesados, en dicha Secretaría, por término de ocho días, y como dos de ellos, hijos del causante, llamados José y Serafin Montero López, se hallan ausentes en ignorado paradero, se hace saber á estos dos últimos, tal resolución, á fin de que en el término referido, siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan á ejercitar su derecho en mencionadas operaciones si viesen convenirles, bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á Derecho.

Dado en Ciudad Rodrigo á 24 de Agosto de 1916.—Luis Pomares.—Ante mí, Antonio Alvarez. X-2074